



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-281/2025

RECORRENTE: JOSÉ FRANCISCO
ESPARZA CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,³ relacionada con la inelegibilidad del ahora actor, quien resultó ganador de la elección de Juez de Ejecución de Sanciones en Zacatecas.
- (2) La Sala Monterrey confirmó la determinación de la inelegibilidad del recurrente y modificó la sentencia local por cuanto hizo a la consecuente nulidad de la elección, lo que constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

² Después, Sala Superior.

³ En adelante, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (4) **1. Convocatoria.** El veinticuatro de enero se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos de magistraturas, juezas y jueces en el estado de Zacatecas.
- (5) **2. Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario en Zacatecas.
- (6) **3. Acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025.** El once de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local de Zacatecas aprobó el cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces Penales del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, a José Francisco Esparza Castro como Juez de Ejecución de Sanciones en Zacatecas.
- (7) **4. Sentencia local.** En su oportunidad, la candidatura que obtuvo el segundo lugar de la elección promovió un juicio de la ciudadanía local en contra de la declaración de validez de la elección, al estimar que el candidato ganador no había acreditado uno de los requisitos de elegibilidad.
- (8) El cuatro de julio, el Tribunal local revocó la constancia de mayoría emitida en favor del recurrente, al considerarlo inelegible y declaró la nulidad de la elección.
- (9) **5. Sentencia impugnada.** El recurrente y la candidatura que obtuvo el segundo lugar promovieron sendos juicios de la ciudadanía en contra de la resolución local.
- (10) El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey confirmó la inelegibilidad del recurrente y modificó la sentencia impugnada a fin de otorgar la constancia de mayoría a la candidatura que obtuvo el segundo lugar.



- (11) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable mediante el sistema de juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-281/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (13) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin

⁶ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁶</p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<p>que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁶

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia del Tribunal local

(25) En su oportunidad, el Tribunal local declaró la inelegibilidad del recurrente, quien había resultado ganador en la elección de Juez de Ejecución de Sanciones en Zacatecas.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (26) Lo anterior, porque el recurrente no había acreditado el requisito de elegibilidad relativo a contar con al menos ocho puntos de promedio general en la licenciatura.
- (27) Así, el Tribunal local revocó la constancia de mayoría emitida en favor del recurrente y determinó la nulidad de la elección.

4. Sentencia de la Sala Monterrey

- (28) La Sala responsable modificó la sentencia local y dejó firme la determinación relativa a la inelegibilidad del recurrente, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- Sostuvo que fue correcta la decisión del Tribunal local en cuanto a decretar la inelegibilidad del recurrente, porque no se encuentra en el supuesto de excepción de las personas juzgadoras que, al momento de la elección, desempeñaban el mismo cargo al que se postularon.
 - Ello, porque si bien la convocatoria previó que las personas juzgadoras en funciones serían incorporadas al listado de candidaturas, esta también dispuso que cuando participaran por un cargo o distrito judicial diverso, deberían registrarse oportunamente y satisfacer los requisitos.
 - En este sentido, la Sala regional advirtió que el actor se postuló para un cargo y distrito judicial distinto al que actualmente desempeña, por lo cual debió cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, entre ellos, el de obtener promedio de ocho puntos en la licenciatura.
 - Así, toda vez que había quedado constatado que no cumplía el referido requisito de elegibilidad, la Sala Monterrey confirmó su inelegibilidad.
 - Por otra parte, la Sala responsable estimó que ante la vacancia generada no debía declararse la nulidad de la elección, sino que debía entregarse la constancia de mayoría a la candidatura que había obtenido el segundo lugar, por lo que, respecto de ese punto, modificó la sentencia local.

5. Planteamientos de la parte recurrente

- (29) La parte actora plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:
- La Sala regional dejó de considerar que el recurrente ya había sido declarado idóneo por los Comités de evaluación del estado de Zacatecas.
 - El principio de certeza en el proceso se vio afectado por la determinación de la Sala regional, ya que se modificaron las reglas posterior a la jornada electoral.
 - Lo anterior, porque estaba previsto como facultad exclusiva de los comités de evaluación verificar el cumplimiento de requisitos de

elegibilidad y la Sala regional indebidamente sustituye esta evaluación técnica.

- Si bien el requisito de contar con al menos 8 puntos de promedio en la licenciatura es comprobable, se trata de una valoración técnica que ya realizaron los comités y que no es facultad de la autoridad electoral.
- La Sala responsable omitió considerar que se acreditó plenamente el requisito de al menos 9 puntos en el promedio de las materias relacionadas con la especialidad.

6. Caso concreto

(30) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(31) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Monterrey se limitó a verificar si el recurrente se encontraba o no en el supuesto previsto para la exención de los requisitos de elegibilidad, por tratarse de una persona juzgadora, **aspecto exclusivo de legalidad.**

(32) En ese sentido, la Sala Monterrey advirtió que, como previamente lo resolvió el Tribunal local, el recurrente contendió por un cargo distinto al que previamente ejercía, por lo que confirmó la determinación local de declarar inelegible al recurrente.

(33) Así, de la sentencia impugnada se desprende que lo resuelto por la Sala Monterrey **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a revisar si la candidatura podía dejar de cumplir con los requisitos con base en la exención establecida en la convocatoria, lo cual constituye cuestiones de estricta legalidad.

- (34) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (35) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (36) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la situación específica de las personas que se encuentran en funciones y aspiran a ocupar un cargo distinto al que ejercen.
- (37) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-281/2025 (INAPLICACIÓN IMPLÍCITA DE NORMAS LOCALES EN EL MARCO DE LA ELECCIÓN JUDICIAL)¹⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Presento este voto particular porque no comparto la determinación de desechar de plano la demanda, al estimar que no se cumplía con el supuesto especial de procedencia del Recurso de Reconsideración. Estimo que fue incorrecto declarar la improcedencia, debido a que la Sala Regional Monterrey realizó una inaplicación implícita de una disposición legal y, por lo tanto, el medio de impugnación era procedente.

II. Contexto de la controversia

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar el Poder Judicial en el Estado de Zacatecas, José Francisco Esparza Castro, hoy recurrente, ganó la elección al Juzgado de Ejecución de Sanciones en Zacatecas.

La persona que quedó en segundo lugar impugnó la elegibilidad del recurrente, argumentando, que el candidato electo incumplía con el requisito de elegibilidad relativo a contar con un promedio mínimo de 8.0 en la licenciatura. El Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas declaró la inelegibilidad y revocó la constancia de mayoría, asimismo, determinó anular la elección con fundamento en el artículo 53 Ter, fracción III, de la Ley de Medios local¹⁸.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ La norma establece que son **causas de nulidad de elección** de personas juzgadoras, adicionales a las aplicables del artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: [...] III. **Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

Inconformes, tanto el candidato ganador como la candidata que quedó en segundo lugar impugnaron la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey.

La Sala Regional confirmó la declaración de inelegibilidad del candidato ganador, pero modificó la resolución del Tribunal local para efecto de **validar la elección, y determinó otorgar la constancia de mayoría a la candidata que obtuvo el segundo lugar.**

La Sala Regional razonó que la decisión adoptada no se trataba de una inaplicación de normas electorales sobre la nulidad de la elección cuando la candidatura ganadora resultaba inelegible, sino que se trataba de una interpretación funcional y sistemática.

El recurrente acude a esta Sala Superior para controvertir la sentencia regional afirmando que era idóneo, que el Instituto local no tenía facultades para analizar requisito validados por los comités y que la Sala Monterrey modificó las reglas de asignación, interpretó mal la ley y la constitución.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría determinó **desechar** la demanda, porque consideraron que, de la sentencia impugnada, así como de lo argumentado en la demanda no era posible advertir que subsistiera en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad—porque la Sala responsable se limitó a revisar si la candidatura podía dejar de cumplir con los requisitos con base en la exención establecida en la convocatoria, lo cual evidenciaba la estricta legalidad de la determinación—tampoco error judicial, así como que el asunto no reviste la importancia y trascendencia para entrar al estudio de los planteamientos del promovente—toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la situación específica de las personas que se encuentran en funciones y aspiran a ocupar un cargo distinto al que ejercen— además que, este en forma alguna se alegaba la

existencia de algún error judicial evidente, y tampoco se advertía alguno.

IV. Razones del disenso

El requisito especial de procedencia

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que se debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional Monterrey, al ordenar la entrega de la constancia al segundo lugar en lugar de anular la elección como lo dispone el artículo 53 Ter, fracción III, de la Ley de Medios local¹⁹, realizó una inaplicación implícita de esa norma, con base en una interpretación de las constituciones general y local.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales o se inapliquen leyes electorales²⁰. En el caso concreto, advierto, como lo adelanté, que la Sala Regional al justificar su decisión mediante una **“interpretación funcional y sistemática”** de los artículos 98²¹, primer párrafo, y 96, fracción V²², de la Constitución general y local respectivamente, privó de efectos lo dispuesto por la norma local sustituyéndola por un criterio interpretativo

¹⁹ Como se refirió previamente, la Sala Regional evitó calificar su interpretación como inaplicación, y justificó su decisión en que la disposición local, no prevé si ante la nulidad de una elección de personas juzgadoras se debe celebrar una elección extraordinaria y qué candidaturas podrían participar, tampoco establece la forma en que se debe cubrir la vacante.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 26/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como la jurisprudencia 32/2009 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

²¹ El cual establece que, **cuando la falta** de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, **Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante** la persona del mismo género que haya obtenido **el segundo lugar** en número de votos en la elección para ese cargo.

²² El cual señala que, **si faltare** una persona Magistrada o Jueza por **defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género** que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación quien hubiera obtenido mayor votación.



basado en dichos preceptos constitucionales.

El argumento del recurrente sobre la variación de normas y la vulneración al principio de certeza era suficiente para analizar la controversia sobre este aspecto, ya que la decisión de la Sala Regional Monterrey de entregar la constancia al segundo lugar y no anular la elección como lo dispone la Ley de Medios local, realizó una inaplicación implícita, aun cuando refiere no haberlo hecho así, lo que, a mi juicio, se actualizaba la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, no comparto la decisión mayoritaria y formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.